

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Aumento de producción de yodo Negreiros”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000108

IQUIQUE, 29 DIC. 2016

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994, en el D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El OF. ORD. N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental
3. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 2 letra g) del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).
4. La Resolución Exenta N° 90, de 11 de septiembre de 2014, de la Comisión de Evaluación de Tarapacá, que calificó favorablemente la DIA del proyecto “Aumento de Producción de Yodo Negreiros, SCM COSAYACH”.
5. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), ingresada a este Servicio con fecha 16 de septiembre de 2016, a través de carta CG 661-16, presentada por los señores Carlos Contreras Quispe y Eliecer Fuentes Zenteno, en representación de Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte, respecto del proyecto “Aumento de producción de yodo Negreiros”.
6. Los otros antecedentes que forman parte del expediente de Evaluación de la consulta a la solicitud de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de fecha 16 de septiembre de 2016, se solicita a esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si las obras, acciones o medidas que se pretenden ejecutar en el proyecto “Aumento de producción de yodo Negreiros” constituyen o no cambios de consideración que ameriten que previo a su ejecución, deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, señalando como hechos que motivan dicha consulta, entre otros, lo siguiente:

- 4.1. El objetivo de la modificación es la reactivación de la Producción de sales de Nitrato, por cuanto actualmente, el titular se encuentra sin producir sales de Nitrato a causa del precio de mercado, el que lo hacía poco rentable y económicamente inviable.
- 4.2. Como antecedentes previos, se señala que la actividad de producción de sales de nitrato, se encontraba al amparo de la Resolución N° 848/96, aprueba el proyecto de construcción y operación de la planta de yodo Negreiros (Resolución sectorial de SERNAGEOMIN).
- 4.3. A partir del año 2007 al 2012, se realizaron diversas modificaciones al proyecto original aprobado por SERNAGEOMIN, que aumentaron la producción autorizada de yodo, sin modificar la producción de sales. Dichas modificaciones fueron sometidas al SEIA, por lo que actualmente se cuenta con la Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA) favorable N°01 del 02 Enero de 2013 que aprueba ambientalmente la DIA del proyecto “Aumento de producción de yodo Negreiros”
- 4.4. El proyecto sales de Nitrato de Negreiros, no ingresó al SEIA, toda vez que éste se encontraba construido y operando con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 19.300. Al respecto, cabe señalar que sin perjuicio de lo señalado por el titular, es importante establecer que al momento de la evaluación de la DIA del proyecto “Aumento de producción de yodo Negreiros”, el titular señaló, a través de la Adenda N°1, que *“... Por lo tanto, la producción de sales depende de la cantidad de agua disponible que permita hacer reposición de la “purga” ingresada a evaporación solar. De acuerdo a lo anterior, Faena Negreiros realiza un proceso de lixiviación cerrado, que no incluye producción de sales adicionales a las ya amparadas bajo la Resolución N°0848, emitida por SERNAGEOMIN el año 1996.”*
- 4.5. Ahora bien, la reactivación del proceso de producción de Sales de Nitrato, considera lo siguiente:
  - a) **Apertura del circuito cerrado de salmueras de descarte en faena Negreiros**, puesto que actualmente la solución de descarte de Planta Química, se recircula en su totalidad al área de lixiviación.
    - ✓ En este sentido, se reconducirá un porcentaje de Solución de descarte desde la Planta Química de Faena Negreiros a las piscinas de evaporación solar ya existentes, de la misma faena.
    - ✓ Para lo anterior, no se instalarán nuevas tuberías o líneas que transporten la solución de descarte desde la Planta hacia las piscinas. Se utilizarán las instalaciones ya existentes.
    - ✓ El volumen de la fracción de soluciones de descarte que se desviarán a las pozas de evaporación solar, se repondrá en el proceso de lixiviación con agua industrial. El caudal máximo de solución de descarte es de 954 m<sup>3</sup>/hr.
    - ✓ Mediante RCA N°090/2014 se autorizó ambientalmente el uso de agua industrial de acuerdo a lo siguiente:
      - 82,81 l/s desde captaciones de aguas subterráneas con derechos de aprovechamiento, los que se encuentran detallados en Anexo 8 de la DIA “Aumento de Producción de Yodo Negreiros, SCM Cosayach”.
      - 125 l/s de agua de mar, la que sería adquirida a la empresa SCM Copiapó.
    - ✓ El uso de agua industrial actual del proyecto, corresponde a un total de 107,6 l/s, de acuerdo a lo siguiente:
      - 0,6 l/s en Planta Química Negreiros.
      - 107 l/s en proceso de lixiviación
    - ✓ El volumen de agua industrial que reemplazará la solución enviada a las pozas de evaporación, no superará en ningún caso lo autorizado ambientalmente.
    - ✓ De acuerdo a lo anterior, no se requiere incorporación de recurso hídrico adicional al ya establecido en la RCA 090/2014.

b) **Reactivación de piscinas de evaporación solar.**

- ✓ Estas son las piscinas ya existentes (autorizadas por Resolución N°848/96 del SERNAGEOMIN)
- ✓ Dado que corresponden a instalaciones existentes, sólo se realizará mantención de tuberías, válvulas y bombas.

4.6. Considerando todos los antecedentes aportados por el titular, se desprende que no habrá aumento en las capacidades y/o dimensiones de las piscinas de evaporación solar, y que por tanto, la producción de sales de nitrato se mantendrá dentro de lo establecido en la Resolución N°848/96 del SERNAGEOMIN.

2. Que el Artículo 10 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el Artículo 3° del D.S.N°40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, indican los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.
3. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases generales del medio ambiente establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental (RSEIA); ello sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en la mencionada Ley.
4. Que el artículo 26 del D.S. N°40 de 2012, Reglamento antes individualizado, establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
5. Que, el Artículo 2° letra g) del D.S.N°40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental señala que, se entenderá por *“Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
  - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
  - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
  - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”.*

6. Que, en caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto aprobado ambientalmente, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
7. Que, conviene precisar que el objetivo central de un proceso de Consulta de Ingreso al SEIA lo constituye, el determinar, si en base a los antecedentes presentados por el proponente, un determinado proyecto o actividad, o su modificación, requiere o no de su ingreso al Sistema de Impacto Ambiental.

Lo anterior naturalmente implica que, en el caso de las consultas de modificación de un proyecto o actividad, el proponente deberá exponer detalladamente tanto la descripción de aquellas obras, acciones o medidas que tiendan a intervenir o complementar tal proyecto o actividad, así como los antecedentes de los cuales, se desprenda inequívocamente si aquellas obras, acciones o medidas modifican o no sustancialmente la extensión, magnitud o duración de los impactos del proyecto o actividad, pudiendo solicitarse al proponente antecedentes adicionales en caso de ser necesario.

8. Que del análisis de los antecedentes allegados a la presente consulta de pertinencia se desprende, en primer término, que las modificaciones introducidas por el proponente, vale decir, la reactivación de la producción de sales de nitrato, que considera el transporte de solución de descarte desde planta química Negreiros hacia las piscinas de evaporación solar de la misma faena, no corresponden a ninguna de las tipologías de proyectos o actividades que deban someterse al SEIA, según lo dispuesto en el artículo 10 de Ley 19.300.

Del mismo modo, a criterio de esta autoridad ambiental, ninguna de las actividades descritas, involucran modificación sustantiva en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad que cuenta con autorización, toda vez que el proyecto “Aumento de producción de yodo Negreiros”, no sufre modificaciones ya que el proyecto consiste en la apertura del circuito cerrado de salmueras de descarte en faena Negreiros y la reactivación de piscinas de evaporación solar. Asimismo, el proyecto no requiere mayor caudal de agua industrial, manteniéndose dentro de lo autorizado a través de RCA 090/2014, no se requerirá instalaciones adicionales a las ya existentes, ni se ampliarán las capacidades de producción y/o dimensiones de las piscinas de evaporación solar con las que hoy cuenta el proyecto.

9. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá,

#### **SE RESUELVE:**

1. Que, el proyecto “Aumento de producción de yodo Negreiros”, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 3° del D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente); ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente y de la tramitación sectorial que corresponda.
2. Que, en caso que su proyecto se reorientara, ajustándose así a cualquiera de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, establecidos en el artículo 10 de la Ley antes citada, deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, para la tramitación respectiva.
3. Que, sin perjuicio de lo anterior, su proyecto se deberá ajustar a la normativa vigente realizando la tramitación sectorial que corresponda.

4. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Carlos Contreras Quispe y Eliecer Fuentes Zenteno, en representación de Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte. En consecuencia cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
5. Que, el presente acto es susceptible de ser impugnado mediante los recursos de reposición y/o jerárquico, regulados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, recursos que deberán interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto.
6. Que la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la actividad presentada, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N°19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

  
  
**Pedro Valenzuela Diez de Medina**  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Tarapacá

*BIZ*  
Cc:

- *Superintendencia de Medio Ambiente*
- *Archivo SEA*